

The image shows the front cover of an antique book. The cover is decorated with a traditional marbled paper pattern, featuring swirling, organic shapes in shades of brown, tan, and olive green. A white paper label is affixed to the lower-left portion of the cover, partially overlapping the spine. The label contains the text 'DAD AU' on the top line and 'CIÓN GEN' on the bottom line, which are fragments of the words 'Audiencia General'. The spine of the book is visible on the left edge, showing some wear and a small red label near the bottom.

DAD AU

CIÓN GEN



LEGISLACION

DE

IMPRESION



KG96

.E8

R4

C.1

AL

U

340

L



1080075741



340

20
9



RECOPIACION

DE LA

LEGISLACION DE IMPRENTA.



UAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CON LICENCIA:

22057

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS,

BARCELONA:

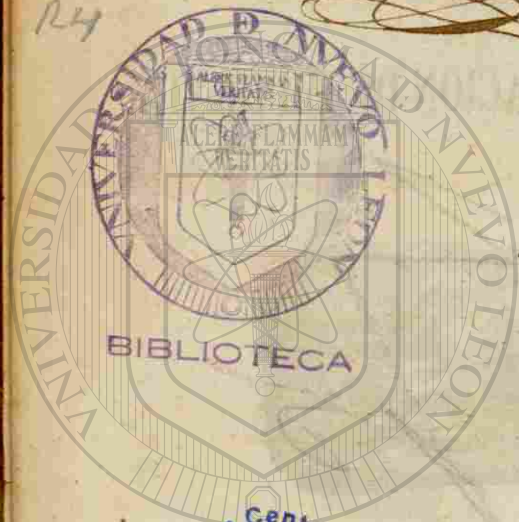
IMPRESA DE PABLO RIERA,

calle Nueva de San Francisco, núm. 47.

1855.

449
22057

Me importo un peso
1296
E8
R4
Miguel Flores



Biblioteca Central Magna
UANL
FONDO
A. B. PUBLICA DEL ESTADO

LEGISLACION DE IMPRENTA.

Ley de 21 de octubre de 1820 acerca de la libertad de imprenta.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

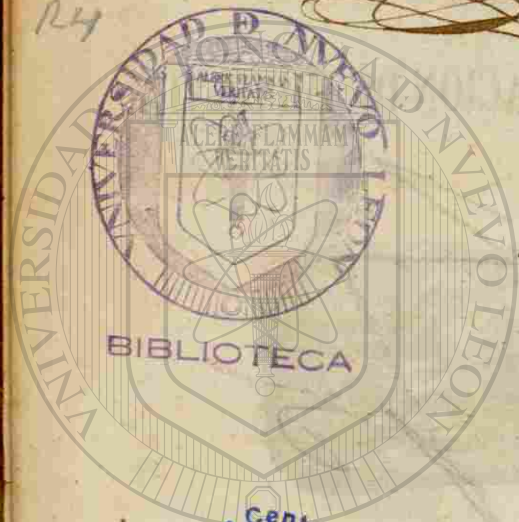
Extension de la libertad de imprenta.

Art. 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de prévia censura.

2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Eseritura, y sobre los dogmas de nuestra santa Religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin prévia censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella podrá contestar

12896
E8
R4
Me importo un peso
Uidro Flores



Biblioteca Central Magna
UANL
FONDO
A. B. PUBLICA DEL ESTADO

LEGISLACION DE IMPRENTA.

Ley de 21 de octubre de 1820 acerca de la libertad de imprenta.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Extension de la libertad de imprenta.

Art. 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de prévia censura.

2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Eseritura, y sobre los dogmas de nuestra santa Religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin prévia censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella podrá contestar

exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

4.º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Cortes.

TÍTULO SEGUNDO.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el art. 1.º de los modos siguientes: 1.º, publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la Religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía; 2.º, cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública; 3.º, incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legitima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas; 4.º, publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres; 5.º, injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion.

7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca

probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probase su aserto, quedará libre de toda pena.

9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado.

TÍTULO TERCERO.

Calificacion de los escritos segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes:

11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado ó la Constitucion actual de la Monarquía se calificarán con la nota de *subversivos*.

12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la Religion del Estado ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y tercero*.

13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador* á la desobediencia en *primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*.

15. Las obras escritas en lengua vulgar que ofendan á la moral ó decencia pública se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*.

16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputación ó el honor de los particulares tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los Monarcas ó Jefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelión, será también calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*, imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

18. No se podrá usar bajo ningún pretexto de otra calificación más que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TÍTULO CUARTO.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prisión, entendiéndose esta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando además privado el

delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele también las temporalidades si fuese eclesiástico.

20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prisión; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de 50 ducados, y si no pudiese satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prisión.

22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres* pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta, y si no pudiese pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prisión.

23. Según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*; por el primero se aplicará la pena de tres meses de prisión y una multa de 1500 rs.; por el segundo dos meses de prisión y la multa de 1000 rs.; y por el tercero un mes de prisión y 500 rs.; al que no pudiese pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prisión.

24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tiene señalada graduación se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

25. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en

dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TÍTULO QUINTO.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original, que debe quedar en poder del impresor.

27. El impresor será responsable en los casos siguientes: 1.º cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere; 2.º cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion, en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos.

30. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 500 ducados.

31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TÍTULO SEXTO.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion* y *sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos* ó *sediciosos*.

33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Jefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

34. El Fiscal que se menciona en el artículo anterior deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de 5 ducados por cada contravencion.

35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta accion.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritores se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

38. El número de estos Jueces de hecho será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Jefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho y los Empleados en sus secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio.

41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio del Ayuntamiento.

42. En el caso de que algun Juez de hecho, sin haber antes justificado algun impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 reales, ni pasar de 400.

43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los Jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada

por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, diciendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?—Sí, juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pié de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado.

47. Si la declaracion fuese *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia, con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de 500 ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en el título 5.º de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

51. Habiendo recaído la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el título 2.º, se limitará el Juez á exigirle fiador ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa*, respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que si quiere comparezca por sí ó por medio de apoderado ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias, si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el pri-

mer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro, y debiendo verificarse este y los demás sorteos á puerta abierta

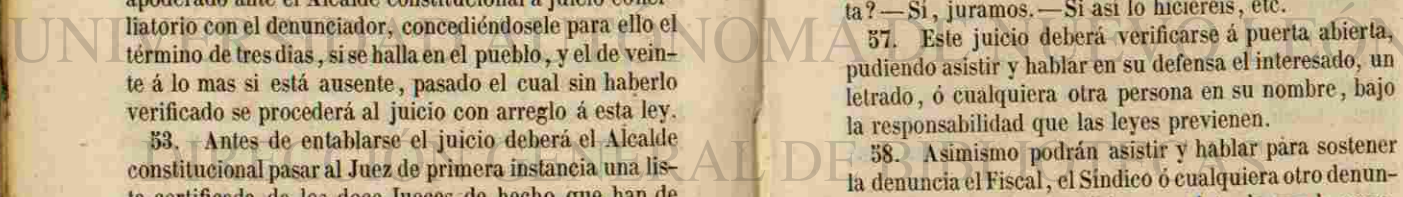
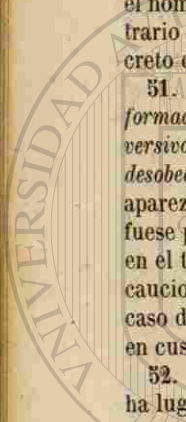
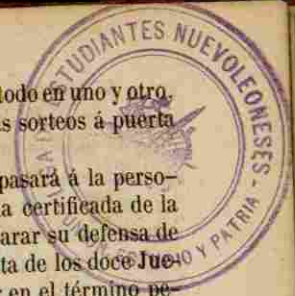
54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente.

56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio; y antes de empezarse este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título 3.º de la ley de libertad de imprenta? — Sí, juramos. — Si así lo hiciéreis, etc.

57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado, ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Sindico ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar des-



pues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso, con arreglo á lo prescrito en el mencionado título 3.º, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primero nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificacion por escrito, firmada de todos despues de haberle leído en voz alta.

62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando, que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo* ó *sedicioso* en cualquiera de los

tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena y pasar oficio al Alcalde constitucional, para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, ni en la primera calificacion del impreso.

65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia, y aplicar la pena correspondiente.

66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el Juez con arreglo al artículo 62, y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

68. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso, á la pena de... expresada en el artículo... del título 4.º, y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

69. Concluido este acto se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecucion, pasando una

copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.

70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos de proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiese sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho, con arreglo á esta ley.

TÍTULO OCTAVO.

De la aplicación de estos juicios.

75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cual-

quiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelación en ambos efectos para mejorarla.

76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelación será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto.

TÍTULO NOVENO.

De la Junta de protección de la libertad de imprenta.

78. Las Cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitución, nombrarán cada dos años en los primeros días de su instalación una Junta de protección de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de protección para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de protección establecida en la capital de la Monarquía.

79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instrucción.

80. Esta Junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior, y el de las otras Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Cortes.

81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: Primera: proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las Autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo 5.º Tercera: presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta, á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta: cuidar de que se publiquen en la Gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de la libertad de imprenta, con arreglo al artículo 72 de esta ley.

82. Hasta la legislatura del año próximo, la Junta suprema de censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En San Lorenzo á 12 de noviembre de 1820. — Á D. Manuel Garcia Herreros. — Concuerda con su original. — Manuel Garcia Herreros.

Orden avisando el nombramiento de individuos para la Junta protectora de libertad de imprenta: juramento de los mismos.

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Cortes á la eleccion de los siete individuos que han de componer la Junta protectora de la libertad de imprenta, ha recaido este nombramiento, por el orden con que aquí se expresa, en D. Manuel José Quintana, Secretario de la Interpretacion de lenguas; D. Felipe Bausá, Director del Depósito hidrográfico; D. Manuel Carrillo de Albornoz, Oficial tercero de la Secretaria de las Cortes; D. José Luis Munarriz, Director de la Compañía de Filipinas; D. Antonio Gutierrez, Catedrático de Física experimental en los estudios de San Isidro; D. Antonio Martinez de Velasco, Cura párroco de la iglesia de Santiago, y en don Agustín Sanz de Villavieja, que lo es de la de San José. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, á fin de que lo traslade á cada interesado, excepto á D. Manuel Carrillo, á quien lo hacemos nosotros por ser individuo de esta Secretaria, previniéndoles que deben presentarse en el Salon de Sesiones á la hora de las doce del día martes próximo 13 del corriente á prestar el juramento que está prevenido. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1821. — Estanislao de Peñafiel, diputado secretario. — Juan

de Valle, diputado secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

NOTA. Los individuos nombrados para la Junta de protección de libertad de imprenta prestaron juramento en las Cortes el día 13 prefijado en el oficio que antecede; y así se comunicó al Gobierno en otro de fecha 19 del mismo.

Reglamento para las Juntas protectoras de libertad de imprenta.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma y dependientes de la Junta.

Art. 1.º La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

2.º Será Presidente de la Junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, según lo previene la misma ley.

3.º El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusión y votación.

Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Cortes y á los del Despacho.

Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contenga.

Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones.

Convocará á las juntas extraordinarias.

4.º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella con el título de Vicepresidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

5.º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

6.º El Secretario deberá ser sujeto de probidad y conocida instrucción, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razón de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinión de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, título primero de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de 12,000 rs. anuales.

7.º Habrá por ahora un Oficial escribiente, con la dotación de 6,000 rs., para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

8.º Habrá también un Portero con la dotación de 300 ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

9.º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demás dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del primero á las Cortes ó á su Diputación permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

10. Será igualmente privativo de la misma el se-

parar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento.

12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino, ni trasladarle á otro sin prévio conocimiento y aprobacion de las Cortes.

14. Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de secretaría se suplirán por la Tesorería de Cortes, aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las sesiones de la Junta.

Art. 13. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reunan las Cortes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.

16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

17. Además de estas juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la junta anterior.

20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

22. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán integros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

CAPÍTULO TERCERO.

De las Juntas de Ultramar.

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría*.

26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demás dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

29. Se arreglarán en todo lo demás á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes.

Madrid 23 de junio de 1821. — José Maria Moscoso de Altamira, Presidente. — Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario. — Manuel Gonzalez Allende, Diputado secretario.

Ley de 12 de febrero de 1822 adicional á la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TÍTULO TERCERO.

De la calificacion de los escritos.

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamen-

tales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorias de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas; aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorias, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se le designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorias ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

5.º Los dibujos, pinturas ó grabados están sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.

TÍTULO CUARTO.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de

28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demás dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

29. Se arreglarán en todo lo demás á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes.

Madrid 23 de junio de 1821. — José Maria Moscoso de Altamira, Presidente. — Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario. — Manuel Gonzalez Allende, Diputado secretario.

Ley de 12 de febrero de 1822 adicional á la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TÍTULO TERCERO.

De la calificacion de los escritos.

Art. 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamen-

tales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorias de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas; aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorias, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se le designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorias ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

5.º Los dibujos, pinturas ó grabados están sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.

TÍTULO CUARTO.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de

la ley de 22 de octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con 6 meses de prision.

7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de 6, 4 y 2 meses de prision, además de la pecuniaria que allí se establece; la cual será doble en Ultramar.

8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TÍTULO QUINTO.

De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de octubre de 1820.

TÍTULO SEXTO.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Además de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Jefe político de la misma, están obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificación.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente: el Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Jefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: « ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa, » se publicará de oficio en la Gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de octubre de 1820, con respecto á la calificación de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el *si* y el *no*.

14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, y si solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de febrero de 1822.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano.
— En Palacio á 16 de febrero de 1822.

Real decreto de 17 de agosto de 1836 en el que se restablecen la ley de 22 de octubre de 1820 y la adicional de 12 de febrero de 1822.

Concediéndose á todos los españoles por el artículo 371 de la Constitución política de la Monarquía la libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes; como Reina Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, y la adicional de 12 de febrero de 1822, y el reglamento para las Juntas protectoras del mismo ramo de 23 de junio de 1821.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. — En Palacio á 17 de agosto de 1836.
— Á D. Ramon Gil de la Cuadra.

Ley de 15 de marzo de 1837 sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María

Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente:

Art. 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40,000 reales efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; 30,000 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; 20,000 en Granada y Zaragoza, y 10,000 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias; y donde nó los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un titulo adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Jefe político:

Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º

El Jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan:

Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma.

Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pié de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin

perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se lo hayan dado para venderlo, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del Juez; y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los «Boletines oficiales» y «Diarios de avisos» que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus titulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 3.º, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta sin embargo que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa

de 1000 reales. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. — Palacio de las Cortes 13 de marzo de 1837.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — Esta rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de marzo de 1837. — A. D. José Landero.

Real orden de 22 de marzo de 1837 para que se entregue un ejemplar de todos los impresos que se publiquen para la Biblioteca nacional.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 17 del corriente me dicen lo que sigue:

«Las Cortes se han enterado de la exposicion del bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta capital, en que haciendo expresion de que desde el restablecimiento de la ley de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpresa á que tenia derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del insinuado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V en 1716 la expresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar; siendo el mejor comprobante la 2.^a, título 19, libro 8.^o, las 36,

37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella especifica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar; han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las expresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la Biblioteca nacional, segun así se resolvió ya en cuanto á la de las Cortes. De su acuerdo lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.»

Y de Real orden lo traslado á V. S., para que dando la debida publicidad en la provincia de su mando á esta resolucion del Congreso, se cumpla exactamente por los escritores, libreros y demás personas á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1837. — Lopez. — Sr. Jefe político de...

Ley de 17 de octubre de 1837, arreglando el uso de la libertad de imprenta.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.^o El editor ó editores responsables de un pe-

riódico lo serán siempre de cuanto se publique en él.

2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente, y sin gestión alguna de la Autoridad, se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

3.º Para ser editor responsable se requiere además de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 reales para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y 100 en las demás ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribución.

4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 reales: en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, de los contribuyentes de 400 reales, y de los contribuyentes de 200 reales en los demás pueblos.

5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusación y calificación.

6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 Jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificación se compondrá de los doce restantes que tengan los números mas bajos.

8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas si el artículo ocupa menos de 15: pero pagará lo que exceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes, ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos Cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

12. Cesarán los Promotores fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los

escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia, se arreglará un turno convencional entre los Promotores fiscales, y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

13. La expedicion de cualquier periódico se empezará necesariamente y bajo la multa de 500 reales, por entregar un ejemplar al Jefe político, y si no lo hubiere, al Alcalde primer nombrado, y otro al Promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

14. Si el Gobierno, los Jefes políticos, los Alcaldes primeros nombrados, donde no residen aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las cuarenta y ocho. Transcurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

15. Los periódicos que se publican en la actualidad, se arreglarán á lo que queda dispuesto, en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de quince dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del artículo 8.º de la sancionada en 22 de marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta, se prescribe por sesenta dias desde la

publicacion del periódico impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso é incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes, cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes 9 de octubre de 1837. — Juan Muguiro, Presidente. — Cristóbal de Pascual, Diputado secretario. — Antonio M. García Blanco, Diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 17 de octubre de 1837. — Á D. Pablo Mata Vigil.

Real orden de 23 de agosto de 1838 para que se de aviso anticipado al Jefe político del sorteo de los Jueces de hecho.

El artículo 43 de la ley de 12 de noviembre de 1820 previene que los sorteos de los Jueces de hecho para la acusacion y calificacion de los delitos de imprenta se verifiquen á puerta abierta. Esta medida es una garantía muy importante, así para el público interesado en la repression de los abusos de la facultad que concede á los españoles el artículo 2.º de la Constitucion de la Monarquía, como para los acusados de haberlos cometido. Y deseando S. M. la Reina Gobernadora que los Jefes políticos puedan vigilar sobre su exacto cumplimiento, se ha servido resolver que los Alcaldes de las capitales á quienes compete autorizar los sorteos den aviso antici-

pado á los mismos Jefes políticos del dia y hora en que deben verificarse, á fin de que estos, como Autoridades superiores de las provincias, puedan cerciorarse de la puntual observancia de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1838. — Someruelos. — Sr. Jefe político de...

Real órden de 3 de junio de 1839 prescribiendo varias reglas sobre libertad de imprenta.

El artículo 2.º de la Constitucion concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura y con sujecion á las leyes; y el Gobierno de S. M., custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente el uso de tan importante derecho; mas por desgracia, este uso ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hiere y mata á la misma libertad, y que nadie, y menos el Gobierno, dentro del círculo de sus atribuciones, puede mirar con tibia indiferencia. No basta ya que se publiquen doctrinas anárquicas, disolventes con el visible intento de descarriar la opinion, concitar las pasiones, y desquiciar el Estado: no basta que se dirijan á los mas altos funcionarios de todas clases tiros envenenados, envileciendo su autoridad, y rompiendo todos los vínculos de la subordinacion y del órden social: no basta, en fin, que se fragüen calumnias, y se inventen hechos, se publiquen prematura é intempestivamente los que pueden ser provechosos á nuestros enemigos, y se difunda por todas partes la alarma, ó el desaliento: ni la moral ni la Religion están á salvo de los dardos mortíferos de la licencia: y llega la osadía y la procacidad á tal punto, que el hombre hon-

rado no se halla ya seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuera tambien un derecho garantido por la ley, debe temer á cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público contando con que la ignorancia y credulidad del vulgo adopta fácilmente las mas absurdas imposturas, y apenas fija la vista en la mas bien obtenida reputacion, excitado continuamente á despreciarlas todas. Estos excesos tan trascendentales acabarían por hacer odioso un derecho que tan mal sabe ejercerse, y desacreditarian hasta las instituciones por cuyo sostenimiento los españoles leales derraman á torrentes su sangre.

El Gobierno, que conoce estos males, y oye los clamores que por todas partes se le dirigen, y de que se lamentan el mayor número, ó casi todos los escritores públicos, propondrá á las Cortes, así que se reunan, los medios que en su concepto sean necesarios para cortarlos de raíz, procurando que se mejore convenientemente la actual legislacion de imprentas; pero es obligacion suya dictar entre tanto todas aquellas providencias que conservando ileso el principio constitucional de la libre publicacion de las ideas propias del ciudadano, están en el círculo de sus atribuciones, á fin de que en lo posible se ponga coto á tan deplorables abusos. Por lo tanto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el unánime dictámen de su Consejo de Ministros, y conformándose con él, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes políticos cuidarán bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad, de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demás personas á quienes corresponda, cuanto está prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2.^ª Los mismos Jefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de periódicos, los impresores de hojas sueltas, y demás personas responsables presenten dos horas antes de la distribución á los suscriptores, ó venta de cada número, un ejemplar para que la Autoridad pueda prevenir, dentro de los límites legales, el daño que causaría su publicación.

3.^ª Tan luego como se presente dicho ejemplar, el Jefe político lo examinará por sí, ó lo hará examinar por una ó mas personas ilustradas y de su mayor confianza; y si se hallaren artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública, que ataquen la Religión ú ofendan la moral, las costumbres ó el pudor, usará sin pérdida de tiempo del derecho que le da el art. 11 de la ley de 17 de octubre de 1837, suspendiendo inmediatamente su circulación, y tomando las medidas mas eficaces para que no corran hasta ser calificados por el jurado.

4.^ª Se procederá inmediatamente, y sin levantar mano, á rectificar las listas de Jueces de hecho, cuidándose de que se incluyan en ellas todos los ciudadanos que tengan las calidades que requiere la ley para serlo, y solamente estos; y los Jefes políticos tomarán las medidas que juzguen oportunas para que esta operacion se verifique con toda urgencia, escrupulosidad y exactitud.

5.^ª Los Promotores fiscales asistirán á los sorteos del jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado, á cuyo efecto, los Jefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria anticipacion les den los Alcaldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de agosto del año próximo pasado; y bajo la misma responsabilidad respectiva cumplirán con todos los deberes de su severo é imparcial encargo.

6.^ª Los Jueces de primera instancia tomarán las ne-

cesarias precauciones, impartiendo en su caso el auxilio de las demás Autoridades, para que no se turbe el orden en los juicios públicos, á fin de que el jurado no se vea coartado en el ejercicio de sus funciones, y se asegure la libertad del juicio.

7.^ª Se prohíbe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion se les multará, ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.

8.^ª Los Jefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que estén á su alcance para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1839. —Carramolino. —Sr. Jefe político de...

Orden del Regente del Reino de 9 de setiembre de 1841, mandando que se observe lo que previenen las leyes acerca de los editores responsables de los periódicos.

Habiendo llegado á noticia de S. A. el Regente del Reino por repetidas consultas de algunos Jefes políticos, que contra lo que previenen las leyes de imprenta, los editores responsables continúan firmando desde la cárcel los artículos de sus periódicos despues de la declaracion del jurado de haber lugar á la formacion de causa; con objeto de evitar tan manifiesta infraccion de las disposiciones vigentes, se ha servido acordar se prevenga á V. S. la estricta observancia de las leyes de imprenta de 22 de marzo y 17 de octubre de 1837, y que en su consecuencia no permita V. S. en la provincia de su

mando la circulacion de ningun periódico cuyo editor responsable se halle preso y procesado por efecto de la declaracion del jurado de haber lugar á la formacion de causa, entre tanto no sea reemplazado en la responsabilidad por otro que reuna las cualidades que los artículos terceros de las expresadas leyes exigen.

S. A. que respeta como el que mas la libertad de consignar libremente los ciudadanos sus ideas por medio de la imprenta, tiene tambien un deber sagrado que cumplir, el de vigilar y hacer que vigilen por la observancia de aquella legislacion especial los que de su ejecucion están encargados, y por tanto debo prevenir á V. S. que el menor descuido en esta parte será mirado por S. A. con el mayor desagrado. De orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1841. — Infante. — Sr. Jefe político de...

Orden del Regente del Reino de 22 de diciembre de 1841 acerca de los abusos en que incurre una parte de la imprenta periódica.

Los escandalosos abusos á que se entrega una parte de la imprenta periódica, ultrajando y combatiendo desembosadamente la Constitucion del Estado, hacen necesaria por parte del Gobierno supremo y de sus autoridades subalternas la mas severa vigilancia, á fin de contener, con arreglo á las leyes, los extravíos á que inducen esas pérfidas sugerencias. Por el artículo 14 de la ley de 17 de octubre de 1837 se previene que si el Gobierno, los Jefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residen aquellos, tuviesen fun-

dado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes hasta la decision y fallo del Jurado. Los acontecimientos que de algun tiempo á esta parte se reproducen en varias poblaciones de la Península revelan sobradamente el pernicioso influjo que sobre la tranquilidad pública ejercen los impresos que tienen por objeto menoscabar el respeto debido á la Constitucion politica del Estado, y el Gobierno en su vista tiene motivos harto fundados para considerar comprendidos en aquella disposicion legislativa los expresados escritos. S. A. el Regente del Reino convencido de la exactitud de estas observaciones, y decidido á que las leyes no queden sin la mas positiva ejecucion en todas sus partes, me manda prevenir á V. S. que con arreglo al citado artículo suspenda la circulacion de todo periódico, hoja volante ó escrito en que se ataque la Constitucion politica de la monarquia, ó se excite á la realizacion de cualquier otro sistema de gobierno, procediendo V. S. con igual exactitud á todo lo demás que en aquella disposicion se previene.

Es asimismo la voluntad de S. A. que si V. S. advirtiese la menor omision por parte de los Promotores fiscales en las denuncias oficiales que en el artículo 12 de la expresada ley se les encomienda, excite al efecto su celo en los términos prevenidos en el artículo 33 de la ley de 12 de noviembre de 1820, rehabilitada en 17 de agosto de 1836, y no derogada en esta parte por las leyes posteriores. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1841. — Infante. — Sr. Jefe político de...

Ley de 9 de julio de 1842 sobre lo que debe entenderse por periódico.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo único. Se entenderá por periódico, para los efectos legales, todo impreso que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados con nombre ó sin él, y no exceda de seis pliegos de impresion de la marca del papel sellado.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley. Tendréislo entendido, y dispondéis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — Madrid 9 de julio de 1842. — Á D. Mariano Torres y Solanot.

Real decreto de 10 de abril de 1844 en el que se reforma la legislación de imprenta.

Atendiendo á las graves razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislación de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la libertad de imprenta.

Art. 1.º El derecho concedido á los españoles en el art. 2.º de la Constitución se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes:

TÍTULO SEGUNDO.

Obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligación de darse á conocer al Jefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitación.

El que en el término de un mes, despues de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no cumpla con esta disposición pagará una multa de 500 á 1,000 rs.

3.º Los impresores tendrán asimismo obligación de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 rs., si estuviere matriculada, segun el artículo anterior; pero si no lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la Autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

4.º Deberán además los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiziere sufrirá por primera vez la multa de 300 rs., 1,000 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ú omisión de

cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

5.º Antes de proceder á la expencion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Jefe político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al Alcalde, y otro al Promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la Biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y si no devuelto al interesado.

La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

TÍTULO TERCERO.

De los libreros y expendedores de impresos.

Art. 6.º Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion sufrirán la multa de 1,000 á 3,000 rs.

7.º Los expendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

Primera. Llevarán consigo licencia por escrito dada por el Alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria.

Segunda. No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

Tercera. No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del día siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno y los anuncios de las Autoridades superiores de la provincia.

Los que contravengan á alguna de estas disposiciones

pagarán la multa de 60 rs., ó sufrirán una semana de arresto.

8.º Al librero que venda impresos sin los requisitos que exige el art. 4.º se le impondrá una multa de 1,000 reales por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera; debiendo además en este caso sufrir la pena de un mes de prision.

9.º Al expendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda, y 300 por la tercera, y 15 dias de cárcel en este último caso.

10. Podrá el Gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservacion del orden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase de impresos.

11. El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la orden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1,000 rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto.

12. Cuando la venta ó expencion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó expendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo preecedente.

TÍTULO CUARTO.

De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

14. Se entiende por obra todo impreso que exceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.

15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

16. Es folleto el impreso que, excediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de 20, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.

17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no exceda de un pliego de la marca determinada en el art. 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política.

18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicio.

19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al Jefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

Primero. Estar avecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

Segundo. Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coru-

ña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

Tercero. Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 120,000 reales efectivos en Madrid, 80,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 45,000 en los demás pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el período de la publicacion fuese de 15 dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la Deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito ó del mas próximo, si en aquel no la hubiese habido.

La consignacion deberá hacerse en el banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus Comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

23. Los que sean editores responsables de un periódico, no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

24. Se exceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y los *Diarios de Avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaren sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al Jefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne las cualidades exigidas en esta ley. Si su

resolucion no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno.

26. Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico. El Jefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el art. 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el art. 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

27. En los periódicos deberá además imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores, para que éstos le reintegren; cuya acción deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

29. Si á los tres dias de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicacion del periódico.

30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera

otra en su nombre y con su autorizacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto, ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica del periódico.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida, tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, despues de entregada aquella en la redaccion.

32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que están vigentes en el dia, y los decretos y Reales órdenes acerca de este punto.

33. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y despues, siempre que se haga, habrá de expresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 3,000 rs., y se sujetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para la indemnizacion de sus perjuicios.

TÍTULO QUINTO.

De los delitos de imprenta.

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.

35. Son subversivos:

Primero. Los impresos contrarios á la Religión Católica, Apostólica Romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto.

Segundo. Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.

Tercero. Los que ataquen la sagrada persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

Cuarto. Los que ataquen la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

36. Son sediciosos:

Primero. Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.

Segundo. Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las Autoridades.

37. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TÍTULO SEXTO.

De las penas de estos delitos.

Art. 39. A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 30,000 á 80,000 rs. de multa. Además quedarán priva-

dos de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan.

40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 50,000 rs.

41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 10 á 30,000 rs.

42. Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicación de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se le forme por los Jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

44. La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la Autoridad gubernativa, se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

45. La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia.

La reimpression, despues de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificación del delito.

46. El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciabiles en España, conforme á

la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

47. Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el Juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del máximo hasta el máximo de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximo hasta el minimum de las penas señaladas en los citados artículos.

48. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen se conmutarán con la de prision, al respecto de un mes de estas por cada 1,000 reales de aquellas.

TÍTULO SÉPTIMO.

De las denuncias.

Art. 49. Los Promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien excitados por el Gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5.º de esta ley.

Además pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los Promotores fiscales, tendrán estos el carácter de coadyuvantes. También pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el Gobierno ó sus agentes.

50. El Gobierno y los Jefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá

ser denunciado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del jurado en el mas breve término posible.

51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos, pueden igualmente denunciar al Jefe político, y en su defecto al Alcalde del pueblo, las demás infracciones de que se trata en esta ley.

52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion, queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciante. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años, contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TÍTULO OCTAVO.

De la organizacion del jurado.

Art. 53. Los Jueces de hecho se sa carán de entre las clases siguientes:

Primera. Los que paguen 2,000 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1,200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demás pueblos.

Segunda. Los Doctores, Licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirugía, farmacia, los Abogados y los individuos de las Academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion.

Tercera. Los Catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

Cuarta. Los Empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo menos de 12,000 rs. en Madrid; 10,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 8,000 en las demás capitales.

54. No podrán ser Jueces de hecho, aunque estén comprendidos en las clases anteriores:

Primero. Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.

Segundo. Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

Tercero. Los que no sepan leer ni escribir.

Cuarto. Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

Quinto. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

Sexto. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Séptimo. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Octavo. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Noveno. Los Ministros, los Senadores, Diputados á Cortes, Comandantes generales, Comandantes militares y Gobernadores de plazas, los Magistrados y Fiscales de los tribunales supremos y superiores, los Jefes políticos é Intendentes y los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

Décimo. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los Brigadieres y Generales en cuartel.

55. Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jueces de hecho los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

56. La Diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser Jue-

ces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren, valiéndose además de cuantos medios estime oportunos.

57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de mayo, en cuyo dia, autorizada por el Presidente y Secretario de la Diputacion provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 dias.

58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

59. Estas reclamaciones se dirigirán á la expresada Diputacion, la cual las decidirá antes del 1.º de junio. Si el reclamante no se conformase con esta decision, se remitirá el expediente al Jefe político, que decidirá oyendo á una comision de la Diputacion provincial.

60. Para el 15 de junio deberán estar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público.

61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el Jefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las expresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 120 en las demás capitales. Estas personas serán los Jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de julio, y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y además se remitirán copias fehacientes de estas listas al Regente de la Audiencia, y á los Jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

62. Los nombres de las demás personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual

tendrá una llave el Jefe político, y otra un Diputado provincial de la comision de que habla el art. 59.

63. Cada tres meses se completará la lista de los Jueces de hecho, sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

64. En las capitales de provincia donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase al que les corresponde, segun el art. 61, serán desde luego Jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llégan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

65. No se formarán listas de Jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

TÍTULO NOVENO.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza del delito.

Segunda. La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado.

Tercera. La pena á que, segun el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor.

67. Admitida la denuncia en el término de veinte y

cuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

68. Para la averiguacion que indica el artículo precedente, se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que expresa el art. 15, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor; quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicio contra quien hubiere lugar.

69. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el Juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte sesenta Jueces de hecho en la forma siguiente:

Primero. Se anunciará en el *Diario ó Boletín oficial* el día y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

Segundo. A la hora señalada el Juez, acompañado de un Escribano, en el local de la Audiencia, á puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los Jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los sesenta jueces arriba mencionados.

70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á peticion de cualquiera de las partes, la Audiencia territorial.

71. Verificado el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los sesenta Jueces de hecho, para que en el preciso término de dos dias recuse veinte á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

72. Aunque en el sorteo de los sesenta Jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, doce Jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que falten, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

73. En el mismo término de los dos dias podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

TÍTULO DÉCIMO.

Del juicio de calificacion.

Art. 74. En cada juicio de calificacion de un impreso se compondrá el jurado de los doce Jueces de hecho que, despues de excluidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el Juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los Jueces de hecho que sin excusa legitima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs., que impondrá y exigirá el Juez presidente.

Si no pudiese reunir el Juez ni aun el número de jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el dia siguiente.

75. Reunidos todos los Jueces, el Presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: «¿Jurais á «Dios fallar en justicia?» Los Jueces responderán puestas en pié: Sí, juramos.— «Si así lo hiciéreis, él os lo

«premie, y si no os lo demande.» Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará ésta fórmula: Ábrese el juicio.

76. Sentados todos los Jueces hará relacion el Escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijen la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra.

77. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

78. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaracion del jurado y la sentencia.

79. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

80. En seguida el Presidente del tribunal hará el resumen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, dará al jurado, si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los Jueces de hecho, y anunciará que el jurado queda instruido.

81. Despues de la declaracion del Presidente, los Jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y

bajo la presidencia del que hubiere obtenido el número mas bajo, calificarán acto continuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.

82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: *culpable*, *no culpable*. A la calificacion de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes ó circunstancias atenuantes.

83. Hecha la calificacion, extendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los Jueces de hecho; y el Presidente de ellos la entregará al Juez de derecho, y los Jueces de hecho se retirarán.

84. Entonces el Presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pié y en voz alta.

Si la calificacion fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N.

Si la calificacion fuere de culpable, el Juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

85. En estos procedimientos se admite solamente el recurso de nulidad por infraccion terminante de la ley, en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán las Audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco días; y remitidos los autos á la Sala por el Juez inferior con citacion ó emplazamiento, se proce-

derá á señalar dia para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes, que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

86. El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro Juez para que se repita el juicio; y si no le hubiere, el Regente de la Audiencia habilitará un letrado para este fin.

87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al Juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenacion de costas y una multa de 1,000 á 4,000 rs.

88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde se dicten, con los nombres de los Jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el Juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligacion de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

89. Se prohíbe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infraccion de esta disposicion se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 300 á 2,000 rs.

90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer al juicio público.

92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni

instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, excepto el Juez, que podrá usar la insignia de su jurisdiccion, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública: el que lo hiciere será preso en el acto, y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la Autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los Jueces.

93. El Juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspension ó perdimiento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de su omision.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del Escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el Juez infractor.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las litografías, grabados, estampados, etc.

Art. 94. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 1,000 á 6,000 rs., sin perjuicio de los demás pro-

cedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De los carteles.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la Autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion.

Se exceptuarán los edictos ó anuncios oficiales.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

De los impresos injuriosos y calumniosos.

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicacion, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios á reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun.

98. Son escritos injuriosos:

Primero. Los que ofenden á las augustas personas de los Monarcas ó Jefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamacion el oficio fiscal, excitado por el Gobierno.

Segundo. Los que contienen dictérios por revelacion de hechos privados, ó acusacion de defectos de alguna persona ó corporacion que mancillen su buena reputacion.

99. Son escritos calumniosos los que agravian á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.

100. No cometen injurias:

Primero. Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

Segundo. Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el órden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas próximo pariente.

102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto aunque sean extraños.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De los escritos que tratan de Religion y sagrada Escritura.

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa Religion, sobre sagrada Escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin prévio exámen y aprobacion del Diocesano.

106. Los impresos que traten de dogma, de Escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la Autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, además del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 107. Los autores, editores, impresores y expendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los Jueces y Tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos ajenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

108. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y

sí solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad civil.

110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de Jueces de hecho.

112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de abril de 1844. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El ministro de la Gobernacion de la Peninsula, el Marqués de Peñaflo-
rida.

Real decreto de 6 de julio de 1845 ampliando el de 10 de abril de 1844.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente :

Art. 1.º Se declaran comprendidos en la calificacion del art. 35 del Real decreto de 10 de abril de 1844 :

Primero. Los impresos contrarios al principio y forma de gobierno establecido en la Constitucion del Estado cuando tienen por objeto excitar á la destruccion ó mudanza de la forma de gobierno.

Segundo. Los que contengan manifestaciones de adhesion á otra forma diferente de gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la Corona de España á cualquier persona que no sea la Reina Doña Isabel II, y despues de ella á

las personas y líneas llamadas por la Constitucion del Estado, ya sea manifestando de cualquiera manera el deseo, la esperanza ó la amenaza de destruir la monarquía constitucional y la legítima autoridad de la Reina.

2.º Del mismo modo se declaran comprendidos en la calificacion del art. 36 del citado Real decreto :

Primero. Los impresos que elogien ó defiendan hechos punibles segun las leyes.

Segundo. Los que exciten de cualquier manera á cometerlos.

Tercero. Los que traten de hacer ilusorias las penas con que las leyes los castigan, ya anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de proteccion á los criminales.

Cuarto. Los que con amenazas ó dictérios traten de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

3.º Ningun dibujo, grabado, litografia, estampa ni medalla, de cualquiera clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse ni exponerse al público sin la prévia autorizacion del Jefe político de la provincia bajo la multa de 1,000 á 3,000 rs. y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas así publicados; todo sin perjuicio de las penas á que pueda en cada caso dar lugar la publicacion ó exposicion de aquellos objetos.

4.º La calificacion de los delitos de imprenta y la aplicacion de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco Jueces de primera instancia y de un Magistrado presidente.

5.º Este tribunal se reunirá en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias, sin em-

bargo, seguirán entablándose y sustanciándose como hasta aquí ante los Jueces de las capitales de provincia.

6.º Los Jueces de primera instancia que compongan el tribunal de que trata el artículo anterior, serán los de la capital de la Audiencia respectiva, y donde no hubiese el número suficiente se completará con los de los partidos judiciales mas inmediatos.

7.º Presidirá el tribunal uno de los Magistrados de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y Presidente de Sala no entrarán en el turno de este servicio.

8.º En caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento de alguno ó algunos de los Jueces, serán reemplazados por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que le siga en turno.

9.º El tribunal se reunirá para el único y exclusivo acto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

10. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias.

11. La recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes el nombre de los Jueces.

12. Presentada la recusacion, el Regente llamará las actuaciones, y la Audiencia plena decidirá sobre este incidente en el término de tres dias; y si hubiese necesidad de pruebas en el de diez.

13. En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo á lo dispuesto en las leyes recopiladas, no podrá nunca exceder de 3,000 rs. además de las costas, ni bajar de 1,000.

14. Hecha la denuncia y concluida la averiguacion sumaria de que trata el art. 69 del Real decreto citado,

el Juez de primera instancia remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando á las partes y emplazándolas para ante el tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes lista de los Jueces que deben componer el tribunal.

15. Transcurrido el término prefijado en el art. 11, ó terminado el incidente de la recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

16. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á no ser que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada, por convenir así á la moral ó á la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77 y 79 del citado Real decreto; concluido lo cual el Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandará despejar.

17. El tribunal, en seguida, ó á lo menos en el dia inmediato si así lo acordase, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo al citado Real decreto y á lo prescrito en el presente.

18. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

19. Para la calificacion de culpable se necesitan cuatro votos conformes de los seis; si no se reuniesen, se declarará absuelto el denunciado.

20. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de culpable, no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

21. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que hubiese actuado en la denuncia si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

22. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos de viaje de los de fuera la capital se abonarán de penas de cámara.

23. Cualquiera que sea el fallo, no habrá de él apelacion ni otro recurso mas que el de nulidad en los dos casos y términos prevenidos en el art. 85 del Real decreto citado. Si se declarase la nulidad por defecto del Juez instructor, el Regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad la hubiese cometido el tribunal, se pasará el proceso á otro Magistrado presidente; y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo Juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera.

24. El ministerio fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por los Fiscales de las Audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los Promotores que hayan de hacer las denuncias con arreglo al art. 49 del expresado Real decreto, y podrán sostenerlas por sí mismos ó por medio de los Abogados fiscales sus subordinados. Los Fiscales cuidarán, bajo su especial responsabilidad, del cumplimiento de lo mandado respecto de la represion de los delitos de imprenta, quedando sin embargo á salvo las facultades concedidas al Gobierno y sus agentes en el párrafo 2.º, art. 49 de dicho Real decreto.

25. El ministerio fiscal será parte legitima en la misma forma y para los mismos casos que dispone el párrafo 1.º, art. 98 del citado Real decreto respecto de las calumnias ó injurias contra la familia Real ó alguno de sus individuos, ó contra los tribunales, corporaciones y clases del Estado.

26. Queda derogado el Real decreto de 10 de abril de 1844 en todo cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Barcelona á 6 de julio de 1845. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Real decreto de 18 de marzo de 1846 ampliando el de 10 de abril de 1844 y el de 6 de julio de 1845.

Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de abril de 1844 y 6 de julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los extravios actuales de la imprenta las disposiciones que siguen:

Art. 1.º Las invectivas ó dicitérios que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó familia, ó contra los Soberanos extranjeros ó los Principes de sus casas, ó contra la Constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegare el caso de ser juzgado por las Cortes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas acciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspendido, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Cortes resuelvan sobre el hecho.

5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Cortes del uso que hayan hecho de esta facultad.

6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demás penas en que con arreglo á mis dos decretos de abril de 1844 y julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos inculminados.

7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Real decreto de 2 de mayo de 1846 derogando el de 18 de marzo del mismo año.

En atencion á las razones que me ha hecho presentes

el Ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en derogar el Real decreto de 18 de marzo último relativo á la repression de los delitos y extravios de la imprenta.

Dado en Palacio á 2 de mayo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Art. 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

3.º Igual derecho corresponde:

Primero. A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas acciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspendido, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Cortes resuelvan sobre el hecho.

5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Cortes del uso que hayan hecho de esta facultad.

6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demás penas en que con arreglo á mis dos decretos de abril de 1844 y julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos inculminados.

7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Real decreto de 2 de mayo de 1846 derogando el de 18 de marzo del mismo año.

En atencion á las razones que me ha hecho presentes

el Ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en derogar el Real decreto de 18 de marzo último relativo á la repression de los delitos y extravios de la imprenta.

Dado en Palacio á 2 de mayo de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Art. 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

3.º Igual derecho corresponde:

Primero. A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

Segundo. A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

Tercero. A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesias originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

Cuarto. A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los caligrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.

Quinto. A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

4.º Corresponde al autor durante su vida, y se transmite á los herederos del autor por el término de veinte y cinco años:

Primero. La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

Segundo. La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor ex-

tranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

5.º Corresponde la propiedad durante cincuenta años, contados desde el dia de la publicacion:

Primero. Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

Segundo. A toda corporacion científica, literaria ó artistica, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

6.º Corresponde la propiedad por el término de veinte y cinco años, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un código manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legitimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos

á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante dársele á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaración de utilidad que deberá hacerse pública.

12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el mi-

nisterio de Instrucción pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Jefe político de la provincia, el cual los remitirá al ministerio de Instrucción pública y á la Biblioteca nacional.

14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TÍTULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título primero de esta ley respecto al derecho de reproducirlas.

17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

Primera. Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

Segunda. Este derecho de los autores dramáticos du-

rára toda su vida, y se transmitirá por veinte y cinco años, contados desde el día del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derechohabientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproducción de las obras dramáticas y su representación en los teatros, es aplicable á la reproducción y representación de las composiciones musicales.

TÍTULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derechohabientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derechohabiente venda la edicion legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 rs. ni exceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las pe-

nas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

20. A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en país extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales, se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo periodo.

23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnización una multa que no podrá bajar de 1,000 rs., ni exceder de 3,000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el Juez del partido donde se cometa el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó expedicion de la misma, y el Juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

Disposiciones generales.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de junio de 1847. — Está

rubricado de la Real mano. — El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Real orden de 1.º de julio de 1847 en que se prescriben varias disposiciones para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 13 de la ley sobre propiedad literaria.

1.º Los que publiquen en Madrid alguna obra, entregarán un ejemplar de ella en el archivo del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño, y el día de la entrega; debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivero las hojas de este registro.

2.º A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresion además del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

3.º En todas las Secretarías de los Gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Jefe político.

4.º El mismo Jefe entregará, firmado por él, al autor ó editor, un recibo semejante al del art. 2.º

5.º Tanto el archivero como los Jefes políticos firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo también el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

6.º Los Jefes políticos remitirán mensualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acom-

pañados del índice correspondiente; en la inteligencia de que la numeracion de todos ha de ser correlativa é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del archivo se conservarán legajados en este en el órden conveniente; y cuando en todo el mes no se hubiese entregado obra alguna lo participará también el Jefe político al Gobierno.

7.º Los referidos Jefes remitirán, con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el artículo 13 de la ley; quedando al cuidado del archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde.

8.º En Madrid los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el expresado ejemplar, llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos; en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligacion.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1847. — Pastor Díaz.

Real órden de 26 de enero de 1848, en que se previene que por la Direccion general de Instruccion pública se publique periódicamente una lista de las obras que se vayan presentando.

Deseando la Reina (q. D. g.) que tenga el debido cumplimiento quanto en el artículo 13 de la ley de 10 de junio próximo pasado sobre propiedad literaria se dispone, relativamente al depósito de los ejemplares de las obras que antes de que salgan á luz deben hacer los autores en este Ministerio y Biblioteca nacional, se ha dignado man-

dar que por esa Direccion general se publique periódicamente una lista de las obras que se vayan presentando, para lo cual se recuerda á los Jefes políticos de órden de S. M. con esta fecha la puntual observancia de lo prevenido en la Real órden de 1.º de julio del año último. — De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1848. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Instruccion pública.

Real órden de 26 de enero de 1848, recordando á los Jefes políticos la observancia de la de 1.º de julio de 1847.

Hallándose determinado en la disposicion 6.ª de la Real órden circular de 1.º de julio del año anterior, que los Jefes políticos de las provincias den mensualmente aviso de las obras que les hayan sido presentadas por sus autores, en virtud de lo que previene el artículo 13, título 1.º de la ley sobre propiedad literaria, y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que para los efectos que el citado artículo señala se lleve á debido y exacto cumplimiento aquella soberana resolucion, ha tenido á bien mandar recuerde á V. S. la puntual observancia de la misma, previniéndole al mismo tiempo remita en fines de cada mes, juntamente con los recibos duplicados é índices de las obras, una relacion de las que hayan presentado en la Secretaria de ese Gobierno político, con el objeto de que por la Direccion general de Instruccion pública se forme una lista general de todas cuantas se publiquen en las diferentes provincias, la cual se insertará á su debido tiempo en el *Boletín oficial* de este Ministerio. — De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 26 de enero de 1848. — Bravo Murillo. —
Sr. Jefe político de...

Real orden de 7 de febrero de 1848, para que se observe en Ultramar la ley de 10 de junio de 1847.

Habiéndose dignado mandar la Reina nuestra Señora que se observe en Ultramar la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, se ha servido asimismo disponer por el Ministerio de mi cargo se manifieste á ese Tribunal el inconveniente que resultaría de la falta de esa comunicacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1848. — Arrazola. — Señor...

Real orden de 6 de enero de 1849, dictando disposiciones sobre entrega de ejemplares de las obras que se publican para la Biblioteca nacional.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Bibliotecario mayor de la Nacional de esta corte, en que manifiesta que muchos editores eluden el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la ley de propiedad literaria relativo á los dos ejemplares que de cada obra deben presentar antes de su venta, bajo el pretexto de que se hallan exentos de esta obligacion por lo que respecto á este mismo particular dispone el artículo 3.º del título 2.º del Real decreto de 10 de abril de 1844 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Enterada S. M. y teniendo presentes las razones expuestas por el citado Bibliotecario acerca de los perjuicios

que se siguen al mejor servicio del público, y al del establecimiento confiado á su celo, por este abuso que priva á la primera Biblioteca de la nacion de gran parte de las obras que ven diariamente la luz pública, al paso que hace ineficaces los efectos de una ley encaminada á asegurar la propiedad de los autores y de los mismos editores, se ha dignado declarar que la obligacion que á estos impone el artículo 5.º del mencionado Real decreto, de presentar un ejemplar de todo impreso, antes de su venta, al Promotor fiscal del pueblo donde se haga la publicacion, no les exime en manera alguna de entregar otros dos en el Gobierno político de la provincia respectiva, al tenor de lo que determina la ley de propiedad literaria; quedando únicamente exceptuadas de esta disposicion las obras publicadas en Madrid, cuyos editores habrán de hacer en adelante la entrega de los dos referidos ejemplares en el archivo de este Ministerio, por el cual se les expedirá el competente recibo y se remitirá á la Biblioteca nacional el ejemplar que le corresponde. Asimismo se ha servido S. M. disponer que para evitar en lo sucesivo la inobservancia de la ley en este punto, se publique esta soberana resolucion en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio, previniendo al propio tiempo al Bibliotecario mayor, y á todos los Jefes políticos, como de su Real orden lo ejecuto, que á fines de cada mes remitan una nota de las obras publicadas en la provincia de su cargo cuyos autores hayan dejado de presentar los ejemplares que les está prevenido, á fin de que se imponga á los contraventores la multa que señala el artículo 5.º del referido Real decreto de 10 de abril de 1844.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Jefe político de...

Real orden de 22 de marzo de 1849, resolviendo que la obligacion de los autores ó editores de entregar dos ejemplares de sus obras alcanza á los que en 10 de junio de 1847 las publicaban por entregas, debiendo depositar no solo las repartidas despues, sino todo lo impreso desde el principio de la obra.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una consulta que ha elevado el Jefe político de Barcelona acerca de si los autores ó editores de obras literarias que se reparten por entregas, y cuya publicacion comenzó antes de sancionarse la ley de 10 de junio de 1847 están ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el artículo 13 de la expresada ley, y si han de entregar únicamente la parte de la obra que se haya dado á luz desde que aquella rige, ó se les ha de exigir todo lo publicado. Enterada S. M. y teniendo en consideracion que el depósito de las obras es obligatorio por cuanto así lo declara el espíritu y hasta la letra del artículo 13, párrafo 2.º de la ley, que la Real orden de 1.º de junio del propio año fijó el hecho como un deber, y que por otra posterior de 6 de enero próximo pasado se ha impuesto á los que dejen de cumplirlo una multa de 500 á 2,000 rs., ó sea la que señala el artículo 5.º del Real decreto de 10 de abril de 1844; considerando además que el acto de dar á luz una obra por entregas y repartirse estas periódicamente, no es mas que el órden ó medio establecido para la publicacion, en provecho casi siempre de los autores ó editores, y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes, sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpression fraudulenta ha de compararse el ejemplar

denunciado con la edicion verdadera que debe existir en las dependencias del Estado; se ha servido S. M. resolver, oido el dictámen de la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, y conformándose con él:

1.º Que los autores ó editores están formalmente obligados á entregar dos ejemplares de sus obras segun lo dispone la citada Real orden de 6 de enero último.

Y 2.º Que esta obligacion alcanza asimismo á los que en 10 de junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de estas, no solo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino tambien las distribuidas antes, ó sea todo lo impreso desde el principio de la obra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Jefe político de Barcelona.

Real orden de 22 de marzo de 1850, aclarando el artículo 13 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, respecto de obras de escultura, grabado y estampas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de esa Academia ha elevado el profesor D. Sabino de Medina, con motivo de una Coleccion de hombres célebres españoles que piensa publicar en escultura, solicitando que se haga una aclaracion al artículo 13 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, por la cual se determine la forma y lugar en que debe verificarse el depósito de las obras plásticas y de grabado para los efectos que la misma ley previene.

Enterada S. M. y teniendo en consideracion la notable diferencia que existe entre el costo de la impresion de las obras literarias y el que ocasiona la reproduccion de las de escultura, ya se haga por medio de los vaciados, ó ya por cualquier otro método, asi como que se irrogaria indudablemente un gravámen excesivo á los profesores de las nobles artes si se entendiera á la letra para las obras de esta clase lo dispuesto en el art. 13 de la mencionada ley, obligádoles al depósito de dos ejemplares, como garantía de la propiedad de sus producciones: atendiendo á que una vez que se cumpla el fin de la ley no se ofrece inconveniente alguno en hacer en su aplicacion la diferencia que nace de los objetos á que es aplicable, y antes bien seria injusto someter á una igualdad material cosas que son enteramente diversas: oidos los pareceres unánimes de esa Corporacion, del Real Consejo de Instruccion pública y del Consejo Real en pleno, se ha dignado resolver:

1.º Que el depósito prescrito en el artículo 13 de la ley de 10 de julio de 1847 como garantía de la propiedad literaria, deberá entenderse con respecto á las obras de escultura, entregándose en la Academia de San Fernando y en el Museo nacional un vaciado en yeso de la obra cuando la estatua ó bajo relieve no exceda de tres piés de alto, y un cóntorno ó dibujo en papel de marca mayor en que se represente la obra con rigurosa exactitud y suficientemente detallada, con la escala original al pié cuando pase de aquellas dimensiones.

2.º Que en los mismos establecimientos deberá hacerse el doble depósito de los grabados y estampas de toda clase, entendiéndose que los ejemplares que se depositen habrán de ser de los de mayor precio que se expenden al público.

3.º Que si las obras fuesen de grabado en hueco ó

medallas, en vez de hacerse el depósito de los ejemplares en los dos últimos puntos referidos, deberá verificarse en la Real Academia de la Historia y en la Biblioteca nacional.

4.º Que el cumplimiento de la ley en esta parte habrá de acreditarse en el Ministerio de mi cargo, donde se llevará un registro numerado de todos los depósitos de esta clase, y se archivarán los recibos expedidos por los establecimientos respectivos despues de canjearlos con una certificacion de haberse hecho la entrega, cuyo documento servirá de título de propiedad al interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1850. — Seijas. — Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Real orden de 1.º de abril de 1851, permitiendo la introduccion de las obras impresas en el extranjero á los que reúnan las cualidades de autores y propietarios de ellas, previo el pago de derechos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion que á nombre de D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Eugenio Hartzembusch y D. Eugenio de Ochoa, hace D. Casimiro Monier para que se le permita introducir por la Aduana de Irun varias obras de la propiedad de dichos interesados, y que han sido impresas en el extranjero en idioma castellano, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la Junta de Aranceles, y de esa Oficina general, que reuniendo los Sres. Gil de Zárate y Hartzembusch los requisitos que establece la ley, de autores y propietarios, se permita la

introduccion de sus obras, previo el pago de derechos; pero no así á las del Sr. Ochoa, por carecer de la circunstancia indispensable de autor, pues aunque sea propietario de ella, como obras clásicas antiguas muy conocidas, pertenecientes al dominio del público, es independiente la circunstancia de propietario de la de autor; y la de haber puesto notas ó comentarios á una obra clásica, tampoco es suficiente para imprimir esta última calificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

— Madrid 1.º de abril de 1851. — Bravo Murillo. — Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Real decreto de 2 de abril de 1852 en el que se reforman y coordinan las disposiciones vigentes en materia de imprenta.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones y de su expedicion.

Art. 1.º Los impresos que se publiquen en el Reino se dividirán para los efectos de este decreto:

Primero. En libros.

Segundo. En folletos y hojas sueltas.

Tercero. En periódicos.

2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en períodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina:

Primero. Estar impresa en establecimiento aprobado.

Segundo. Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

4.º En los periódicos políticos y religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

Primero. Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

Segundo. Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.

Tercero. Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

7.º La publicacion de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el Gobierno de la

provincia y otro en el domicilio del Fiscal de imprenta ó del Promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere Gobernador se harán estas entregas en el domicilio del Alcalde.

Si la publicacion fuese de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, este habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

8.º Inmediatamente despues de haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º se podrá verificar la expedicion del impreso, salvo el derecho que tiene el Gobierno por si ó por sus agentes de suspender su circulacion en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia.

Será recogido por la Autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el tribunal competente en el plazo de cuarenta y ocho horas.

10. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la correccion de algun abuso grave.

11. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán

sino con su verdadero titulo, absteniéndose de toda calificacion ó comentario.

TÍTULO SEGUNDO.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

Primero. El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.

Segundo. El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

Tercero. El impresor de una publicacion en que no hubiera autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

13. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

14. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

15. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita además:

Primero. Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

Segundo. Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

Tercero. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
Cuarto. No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

Quinto. Pagar 2,000 rs. de contribucion directa en la provincia de Madrid, 1,000 en las demás de primera clase, y 500 en las restantes.

Sexto. Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelacion.

17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince dias despues de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

18. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

19. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid.	120,000 rs.
En las demás de primera clase.	80,000
En las restantes.	40,000
Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:	
En la provincia de Madrid.	160,000 rs.
En las demás de primera clase.	120,000
En las restantes.	60,000

20. El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

22. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos doce días desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

23. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TÍTULO TERCERO.

De los delitos.

- Art. 24. Se delinque por la imprenta:
- Primero. Contra el Rey y su familia.
 - Segundo. Contra la seguridad del Estado.
 - Tercero. Contra el órden público.
 - Cuarto. Contra la sociedad.
 - Quinto. Contra la Religion ó la moral pública.
 - Sexto. Contra la Autoridad.
 - Séptimo. Contra los Soberanos extranjeros.
 - Octavo. Contra los particulares.

25. Comete delito contra *el Rey* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

26. Delinque contra *la Real familia* el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera for-

ma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

27. Delinque contra *la seguridad del Estado*:

Primero. El que ataca la forma de gobierno establecida.

Segundo. El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

Tercero. El que excita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

Cuarto. El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

28. Delinque contra *el orden público*:

Primero. El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

Segundo. El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.

Tercero. El que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de las Autoridades.

Cuarto. El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

Quinto. El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

Sexto. El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

29. Delinque contra *la sociedad*:

Primero. El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

Segundo. El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

Tercero. El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases

de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

30. Delinque contra *la Religión ó la moral pública*:

Primero. El que ataca ó ridiculiza la Religión católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.

Segundo. El que excita á la abolicion ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Tercero. El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

31. Delinque contra *la Autoridad*:

Primero. El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

Segundo. El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

Tercero. El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

Cuarto. El que publica sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

Quinto. El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

32. Delinque contra *los Soberanos extranjeros*:

Primero. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

Segundo. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

Tercero. El que excita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

33. Delinque contra *los particulares*:

Primero. El que injuria ó calumnia á alguna persona.

Segundo. El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

Tercero. El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

34. No se comete injuria ni calumnia:

Primero. Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

Segundo. Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TÍTULO CUARTO.

De las penas.

Art. 35. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

36. Los delitos contra la *Real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

37. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *orden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 30,000 rs.

38. Los delitos contra la *sociedad*, la *Religion* ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

39. Los delitos contra la *Autoridad* ó los *Soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

40. El que incurriere en el caso quinto del art. 31 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ella los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 31 de este Real decreto.

TÍTULO QUINTO.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El Tribunal Supremo de Justicia, concurriendo á la vista y fallo de la causa nueve ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan:

Primero. Contra el Rey.

Segundo. Contra las personas de la Real familia.

Tercero. Contra la seguridad del Estado.

Cuarto. Contra la Religión.

Quinto. Contra los Soberanos extranjeros.

43. Serán de la competencia de los juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las Audiencias:

Primero. Los delitos contra la moral pública.

Segundo. Los que se cometan contra la Autoridad, segun el art. 31.

Tercero. Los que se cometan contra los particulares.

Cuarto. Por punto general todo delito que constituya por sí uno comun y distinto del de imprenta.

44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

45. Los tribunales ordinarios no procederán de oficio en estos delitos sino á peticion de parte legitima, del Fiscal del Tribunal supremo, ó de los Fiscales de imprenta, segun sus respectivos casos.

46. Corresponden al conocimiento del jurado:

Primero. Los delitos contra el órden público.

Segundo. Los delitos contra la sociedad.

Tercero. Los delitos contra la Autoridad, fuera de los casos determinados en el art. 31.

47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado, hay accion popular, que pueden ejercer todos los españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

48. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta, prescribe:

Primero. Para los delitos públicos por el término de un mes: si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

Segundo. Para los delitos contra particulares, con arreglo al derecho comun.

49. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto, el Gobernador oficiará al Banco ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no lo tuviere.

53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

54. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos. Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado ó de sesenta líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán

igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega: el que la suscriba, quedará responsable de su contenido.

TÍTULO SEXTO.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta, nombrado por el ministerio de la Gobernacion.

El nombramiento deberá recaer en un letrado.

56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion: se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

58. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

59. Los Fiscales de imprenta entablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los juzgados en primera instancia, sino en las Audiencias cuando pasen á ellas las causas.

60. El Fiscal de imprenta es parte legitima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los juzgados en primera instancia, y en segunda

las Audiencias, exceptuándose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

61. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del jurado.

Art. 63. El tribunal del jurado se constituirá especialmente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

64. A este fin habrá una lista:

En Madrid, de los 100 mayores contribuyentes por contribuciones directas.

En las demás capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes.

En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

65. Esta lista se formará por el Gobernador de la provincia de la manera siguiente:

Primero. En los 15 primeros dias de mayo, el Gobernador, tomando por regla única la lista de contribuyentes que cada año se debe insertar en los *Boletines oficiales* de provincia, publicará en el mismo *Boletin*, y si fuese en Madrid además en la *Gaceta* del Gobierno, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, segun cada caso.

Se acumulará la contribucion que segun los *Boletines oficiales* cada interesado pague en las demás provincias.

Segundo. En los diez y seis dias restantes del mes oírás las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion,

ya de exclusion, debiendo girar unas y otras únicamente sobre los casos de excepcion que marca este decreto.

Tercero. Despues de oír al Consejo provincial, formará el Gobernador la lista definitiva, que publicará en el *Boletín oficial*, y en la *Gaceta* en su caso, antes del 20 de junio.

66. Cuando haya mas de un contribuyente que pague la cuota mínima, el Gobernador inscribirá el de mas edad: en casos idénticos ó de duda se decidirá por la suerte.

67. Todos los años se revisarán las listas en la misma forma y en la misma época.

68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:

Primero. Los que no sean vecinos del pueblo donde hayan de celebrarse los juicios.

Segundo. Los que no hayan cumplido 30 años de edad.

Tercero. Los eclesiásticos.

Cuarto. Los militares en activo servicio.

Quinto. Los empleados del Gobierno, no siendo jubilados.

Sexto. Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

69. Pueden exceptuarse de formar parte de la lista de jurados:

Primero. Los que hayan cumplido 70 años de edad.

Segundo. Los que se hallen físicamente impedidos.

Tercero. Los que hubieren estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta excusa cesa á los dos años.

70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado comenzarán por denuncia que haga el Fiscal ante un Juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas para identificar la persona respon-

sable, y la constituirá en prision si la pena correspondiente al delito fuese corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiará al Alcalde para que verifique el sorteo de los Jueces de hecho que han de componer el tribunal encargado de la calificación.

71. Este sorteo se ejecutará á presencia del Fiscal de imprenta y del encausado ó su poder-habiente, los cuales podrán recusar previamente cada uno la quinta parte de la lista general del jurado.

Quando hubiere mas de un reo, dividirán entre sí el derecho de recusacion.

72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones se llevará á cabo el sorteo, sacándose siete Jueces que formen el tribunal, y tres para sustituir por causa legitima á los designados.

73. Ninguna persona puede excusarse de ejercer el cargo de jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

74. Un Magistrado de la Audiencia, y donde no lo haya un Juez de primera instancia, presidirá el tribunal y señalará el dia en que haya de verificarse el juicio.

75. La acusacion del Fiscal y la defensa del acusado se harán de palabra ó por escrito.

76. El Magistrado presidente, despues de hacer un resumen del debate, fijará la única cuestion que ha de ser objeto de la resolucion del jurado; á saber, la culpabilidad del impreso.

77. Acto continuo los Jueces de hecho se retirarán á conferenciar entre sí, y resolver por mayoría de votos la cuestion: presidirá el primer nombrado.

78. La calificación se ha de hacer con las palabras *no culpable* ó *culpable*.

79. Esta calificación se extenderá por escrito, y se firmará por todos los jueces de hecho.

El primer nombrado de estos la entregará al Magistrado ó Juez presidente.

80. Despues de haberse retirado los Jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposicion de la pena, segun su juicio, dentro de los límites del máximo y minimum respectivos.

81. Si la calificacion fuere la de no culpable, en el mismo acto se dará por terminada la causa y se pondrá en libertad al responsable en caso de estar preso.

82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada: no se podrá publicar la deliberacion del jurado: tampoco se publicarán los informes orales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el Gobierno.

83. El acto del juicio por jurados podrá suspenderse por el Magistrado ó Juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero no cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberacion.

84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta de Madrid* sin citar los nombres de los Jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibicion se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por él recayere, no há lugar á otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6,000 rs., y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

87. Interpuesto en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

88. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al Defensor del recurrente y su Fiscal.

89. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

90. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

91. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo jurado ante el cual se verificó la primera.

92. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

93. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

94. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

TÍTULO OCTAVO.

De los escritos litográficos, grabados y demás que exigen censura previa.

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografia, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que

se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

97. Se sujetará á la previa censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas, ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

99. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

100. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa Religion, sobre sagrada Escritura ó moral cristiana, no podrán imprimirse sin previa censura y aprobacion del Diocesano.

TÍTULO NOVENO.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 101. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

102. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

103. El impresor que no pusiere su nombre y ape-

lido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 rs.

104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

106. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs.

107. La infraccion de lo dispuesto en el art. 7.º se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

108. Los que contravengan á lo dispuesto en el artículo 95 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

109. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

110. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, asi como las novelas y escritos mencionados en el art. 99 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, ó donde este no resida, por la Autoridad local.

113. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 rs.:

Primero. Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

Segundo. Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

Tercero. Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

Cuarto. Cuando se publique, ya explicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

114. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez dias luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

115. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el tribunal competente.

116. El Gobierno, prévio acuerdo del Consejo de mi-

nistros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

Primero. Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulacion cinco veces con arreglo al art. 8.º de este Real decreto.

Segundo. Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario público, corporacion ó clase del Estado.

Tercero. Cuando incite manifiestamente á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

117. El Gobierno prévio acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la Religion, á la Monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

119. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos que no le rehabilite el Gobierno.

120. De las suspensiones y supresiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

TÍTULO DÉCIMO.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

124. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

126. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en país extranjero.

127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposicion transitoria.

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este Real decreto en el término de un mes, contado desde la fecha de su publicacion. Entré tanto continuarán presentando á la Autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su expedicion.

Dado en Palacio á 2 de abril de 1852.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Real orden de 27 de setiembre de 1852, declarando que los escritos que publiquen los Prelados en el ejercicio de su ministerio, no están sujetos á la demanda particular de calumnia é injuria.

Enterada la Reina (q. D. g.) de los lamentables sucesos que han tenido lugar en Barcelona á consecuencia de haber circulado una obra titulada: *Los Jesuitas al daguerreotipo*, su editor D. José María Nin, y Pastoral publicada con este motivo por el Rdo. Obispo de aquella Diócesis, fecha 26 de agosto último; teniendo S. M. en consideracion que los actos que ejercen las Autoridades como tales en uso de sus atribuciones, no están ni pueden estar sujetos á la accion particular de injurias ó calumnias, y menos tratándose de un Obispo que en cumplimiento de los deberes de su cargo condena doctrinas que á su juicio atacan el dogma ó la moral religiosa de la Iglesia, ó contienen errores en materias eclesiásticas, que en el caso en cuestion pudo D. José María Nin haber acudido respetuosamente al Gobierno, si de algun derecho se creia asistido, por las palabras mas ó menos convenientes que se usasen en la Pastoral; que en todo caso el Teniente Alcalde por su parte ha olvidado las prescripciones terminantes del art. 3.º del Concordato celebrado últimamente con la Santa Sede, y las del 122 del Decreto de imprenta de 2 de abril de este año; y por último, que los Prelados deben gozar de la libertad que establecen los sagrados Cánones para el ejercicio de la Autoridad eclesiástica, S. M. que desea mantener el orden y concierto debido entre las potestades Real y Ecle-

siástica, y el de todas las Autoridades legítimas, concierto y orden que desaparecerían si se permitiera pasar sin correctivo la doctrina del Teniente Alcalde de Barcelona, Marqués de Castellidosrius, permitiéndose citar ante su Autoridad al Rdo. Obispo de aquella Diócesis por la publicación de una Pastoral expedida en uso de su derecho: oída la Real Cámara y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros se ha servido mandar y declarar: 1.º Que las Pastorales, Edictos y cualesquiera otros escritos que los Prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio episcopal, no están sujetos á la demanda particular de calumnia ó injuria, pudiendo los que se sintieron agraviados acudir respetuosamente al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo; y 2.º que el Gobernador de la provincia de Barcelona remita por medio del de la Gobernacion un ejemplar de la obra titulada: *Los Jesuitas al daguerreotipo*, para los usos convenientes. Madrid 27 de setiembre de 1852. — Gonzalez Romero.

Real decreto de 2 de enero de 1853 en que se hacen algunas reformas en la legislación vigente de imprenta.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislación vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones y de su expedición.

Art. 1.º Los impresos que se publiquen en el reino, se dividirán para los efectos de este decreto:

Primero. En libros.

Segundo. En folletos y hojas sueltas.

Tercero. En periódicos.

2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicación que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicación no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

3.º Toda publicación deberá tener los requisitos siguientes para no considerarse clandestina:

Primero. Estar impresa en establecimiento aprobado.

Segundo. Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

4.º En los periódicos políticos ó religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y el apellido de un editor responsable.

5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeto á la presentacion del editor responsable.

6.º Para que una imprenta se entienda aprobada, es necesario:

Primero. Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos. ®

Segundo. Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor ó con la designacion legal de la imprenta.

Tercero. Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

7.º Antes de procederse á la expedición de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicación fuese de las que, con arreglo al presente decreto, necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

8.º El Gobierno, y los Gobernadores en su caso, podrán suspender la venta ó distribución de los impresos ó periódicos, cuya circulación comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspensión, y sometido á la calificación del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

9.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detención de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribución, el director ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

10. Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la Constitución:

Primero. Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

Segundo. Los que ataquen la Religión ó el sagrado carácter de sus ministros.

Tercero. Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

Cuarto. Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, dén á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

11. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la corrección de algun abuso grave.

12. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin prévia licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

TÍTULO SEGUNDO.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 13. Son responsables de los delitos de imprenta:

Primero. El que suscribe una publicación como autor ó traductor de ella.

Segundo. El editor de una publicación no suscrita por autor ó traductor.

Tercero. El impresor de una publicación en que no hubiere autor, traductor, ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

14. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contenga, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

15. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

16. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

17. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

Primero. Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

Segundo. Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

Tercero. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

Cuarto. No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

Quinto. Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

Sexto. Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

18. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince dias, despues de oír al Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

19. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

20. El editor responsable de todo periódico politico ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid. 120,000 rs.

En las demás de primera clase. 80,000

En las restantes. 40,000

Si el tamaño del periódico fuere menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la de Madrid. 160,000 rs.

En las de primera clase. 120,000

En las restantes. 60,000

21. El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

22. El recibo que acredite el depósito, se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

23. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

24. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TÍTULO TERCERO.

De los delitos.

Art. 25. Se delinque por la imprenta:

Primero. Contra el Rey y su Real familia.

Segundo. Contra la seguridad del Estado.

Tercero. Contra el orden público.

Cuarto. Contra la sociedad.

Quinto. Contra la Religion ó la moral pública.

Sexto. Contra la Autoridad.

Séptimo. Contra los Soberanos extranjeros.

Octavo. Contra los particulares.

26. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas.

27. Delinque contra la Real familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

28. Delinque contra la *seguridad del Estado*:

Primero. El que ataca la forma del Gobierno establecida.

Segundo. El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

Tercero. El que excita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

Cuarto. El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

29. Delinque contra el *orden público*:

Primero. El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

Segundo. El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.

Tercero. El que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de las Autoridades.

Cuarto. El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

Quinto. El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

Sexto. El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

30. Delinque contra la *sociedad*:

Primero. El que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.

Segundo. El que propaga doctrinas contra el derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

Tercero. El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

31. Delinque contra la *Religion ó la moral pública*:

Primero. El que ataca ó ridiculiza la Religion Católica, Apostólica, Romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.

Segundo. El que excita á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Tercero. El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

32. Delinque contra la *Autoridad*:

Primero. El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas, individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

Segundo. El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

Tercero. El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

Cuarto. El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó corresponden-

cia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

Quinto. El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal ó sin la debida autorización.

33. Delinque contra los *Soberanos extranjeros*:

Primero. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

Segundo. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

Tercero. El que excita á sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

34. Delinque contra los *particulares*:

Primero. El que injuria ó calumnia á alguna persona.

Segundo. El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

Tercero. El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos, será considerada como acto de injuria.

35. No se comete injuria ni calumnia:

Primero. Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

Segundo. Revelando alguna conjuracion contra el

Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TÍTULO CUARTO.

De las penas.

Art. 36. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

37. Los delitos contra la *Real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs., y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

38. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el órden público serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

39. Los delitos contra la *sociedad*, la *Religion* ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

40. Los delitos contra la *Autoridad* ó los *Soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

41. El que incurriere en el caso quinto del art. 32 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

42. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un ca-

rácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 32 de este Real decreto.

TÍTULO QUINTO.

De los tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 43. Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá en el art. 45, conocerá de todos los delitos de imprenta, con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 10.

44. De los delitos cometidos contra particulares, por medio de la imprenta, conocerán solo los Jueces ordinarios á instancia de parte legitima y con arreglo á las leyes comunes.

De los delitos de que trata el párrafo segundo del artículo 42, conocerán los mismos Jueces y en la propia forma á instancia del ministerio fiscal.

45. El tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

46. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

47. Presidirá el tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

48. Los Jueces serán reemplazados, en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

49. El tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

50. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias, con arreglo al derecho comun.

51. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

52. Presentada la recusacion, llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

53. En el caso de deberse imponer alguna multa al recusante, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000 rs., además de las costas, ni bajar de 1,000 rs.

54. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

TÍTULO SEXTO.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mis-

mas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

58. El Gobierno, en las capitales de provincias donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

59. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

60. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

61. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del enjuiciamiento.

Art. 62. Todos los españoles capaces de ejercitar la acción popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al tribunal de imprenta.

63. La acción para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe:

Primero. Para los delitos públicos, por el término de

un mes; si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

Segundo. Para los delitos contra particulares, con arreglo al derecho comun.

64. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiese contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

65. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza del delito.

Segunda. La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

Tercera. La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

66. Admitida la denuncia en el término de veinte y cuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

67. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo y declare quiénes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al artículo 13, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

68. Admitida la denuncia, se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

69. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el tribunal.

70. Transcurrido el término prefijado en el art. 51 y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará día para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos.

71. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

72. En la vista se procederá del modo siguiente: El Escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el Fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual, el Presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *visto*, y mandado despejar.

73. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el día in-

mediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto, de *culpable* ó no *culpable*, declarando en el primer caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes, y determinando la pena en que haya incurrido el acusado.

74. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

75. Para la calificacion de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de Jueces que componga el tribunal; si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto el denunciado.

76. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó cerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

77. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

78. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

79. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso, ó en la imposicion de la pena.

80. Este recurso se ha de interponer ante el mismo

Magistrado presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados, la cantidad de 6,000 reales; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

81. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

82. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y á su Fiscal.

83. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

84. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

85. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el tribunal ante el cual se verificó la primera.

86. Cuando se declare la casacion por violacion de ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

87. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

88. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

89. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán

del depósito. A este efecto, el Gobernador oficiará al Banco, ó á su comisionado si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

90. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuese preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo si ya no lo tuviere.

91. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

92. La persona que se creyese ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores en los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba, quedará responsable de su contenido.

TÍTULO OCTAVO.

De los escritos litográficos, grabados y demás que exigen censura previa.

Art. 93. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni expenderse al público, sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

94. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

95. Se sujetará á la previa censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas ó en libro, de cualquier modo que fuere.

96. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada, conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

97. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

98. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa Religion, sobre sagrada Escritura ó moral cristiana, no podrán imprimirse sin previa censura y aprobacion del Diocesano.

TÍTULO NOVENO.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 99. La reimpresion de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella sin nuevo juicio ni calificacion á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

100. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

101. El impresor que no pusiera su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 reales.

102. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

103. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiese haber lugar por delitos de otras clases.

104. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales.

105. El editor ó impresor que infrinja el art. 7.º, será castigado con una multa de 500 á 2,000 reales.

106. Los que contravengan á lo dispuesto en el artículo 93, pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

107. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

108. El expendedor que ejerza su industria sin licencia, ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 12, incurrirá en la multa de 20 á 100 reales.

109. Las obras sobre dogma, escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, asi como las novelas y escritos mencionados en el art. 97, que se den á luz sin prévia censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

110. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título, serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la Autoridad local.

111. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 reales:

Primero. Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

Segundo. Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

Tercero. Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

Cuarto. Cuando se publique, ya explicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un Juez de primera instancia, jus-

tifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

TÍTULO DÉCIMO.

Disposiciones generales.

Art. 112. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez dias, luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

113. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el tribunal competente.

114. El Gobierno, prévio acuerdo del Consejo de Ministros podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la Religion, á la Monarquía ó á la forma de Gobierno establecida.

115. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno ó los Gobernadores, se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

116. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos que no le rehabilite el Gobierno.

117. De las suspensiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

118. Los escritos, grabados y litografiados quedan

sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

119. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

120. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en los delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

121. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

122. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

123. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español, de cualquier escrito que se publique ó imprima en país extranjero.

124. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Dado en Palacio á 2 de enero de 1853. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

Real orden de 11 de octubre de 1853, resolviendo que se consideren comprendidos en la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, los artículos y poesias originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion.

Excmo. Sr. : Habiendo acudido á S. M. (q. D. g.) varios Directores de periódicos de esta capital en solicitud de que se declare de propiedad exclusiva de las empresas periodísticas todo articulo político ó literario que publique por primera vez, sin que nadie tenga el derecho de reproducirlo, á no obtener el permiso de dichas empresas; es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes correspondientes, á fin de que los Tribunales ordinarios, encargados de la aplicacion de la ley de 10 de junio de 1847, impongan con todo rigor las penas marcadas contra sus infractores; en la inteligencia que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesias originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion, ó los editores cuando los escritos son anónimos, á tenor de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1853. — El Conde de San Luis. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia. ®

Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, celebrado en Madrid el 15 de noviembre de 1853.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexión con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas mas conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos países.

Con tal objeto, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Ángel Calderon de la Barca, Caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario del despacho de Estado, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Félix Estéban, Marqués de Turgot, Senador del Imperio, Comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neerlandés, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, Caballero de la Orden de San Fernando de segunda clase de España, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los autores ejercerán simultáneamente en toda la extension de ambos países el derecho de propie-

dad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia, y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artistica, se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las altas partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entre tanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artistica en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no están comprendidos en el presente tratado.

2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traducción, salvo en los casos y los limites previstos en las disposiciones siguientes.

3.º El autor de cualquier obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

4.º La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion, hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

5.º La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes, no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fe de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

6.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá sin embargo reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

7.º Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.º se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuacion se expresan:

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del ministerio del Interior en París, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fue-

ra de él en toda la extension de ambos países, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde esta se hubiese efectuado, no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo quinto del art. 1.º, necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan préviamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Quando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprende la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito; y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declara-

cion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo mas, dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

11. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

12. Al ponerse en ejecución el presente convenio, las dos altas partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las Administraciones de aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y también las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especiales en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificación de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportación.

En caso de infracción de las disposiciones del presente convenio, se extenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada, se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las Autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción.

13. Para facilitar la puntual ejecución de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificación librada por las Autoridades

competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá también justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el día se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importación ó exportación rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuación de la venta, publicación ó introducción respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgación de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en vía de publicación, ó añadiendo una nota impresa en todos

los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

15. La infracción de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislación respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de toda obra ó producción cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos altas partes contratantes corresponde de prohibir la circulación é introducción en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras potencias, estén en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificación del derecho del autor.

17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el día en que las altas partes contratantes convengan en ponerlo en ejecución.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipación, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelación, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas altas partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificación cuya oportunidad demostrase la experiencia.

18. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes, si fuese posible.

En fe de lo cual nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á 15 de noviembre de 1853.
(Firmado). — Ángel Calderon de la Barea. — (L. S.).
(Firmado). — Turgot. — (L. S.).

El presente convenio fue ratificado por S. M. el Emperador de los franceses, con fecha 20 de diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de enero de 1854, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 25 del mismo mes.

Real decreto de 18 de julio de 1854 en el que se restablece en toda su fuerza y vigor el de 6 de julio de 1845.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, y oído el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Entre tanto que las Cortes aprueban y Yo sanciono una ley definitiva para el régimen de la imprenta, se restablece en toda su fuerza y vigor Mi Real decreto de 6 de julio de 1845.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con posterioridad para el régimen de la imprenta.

Dado en Palacio á 18 de julio de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernación, Antonio de los Rios y Rosas.

Real decreto de 1.º de agosto de 1854 restableciendo interinamente la ley de imprenta de 1837.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente :

Art. 1.º Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Cortes, de 17 de octubre de 1837.

2.º Mi ministro de la Gobernacion preparará un proyecto sobre esta materia, para presentarlo á las Cortes próximas tan luego como estén reunidas.

Dado en Palacio á 1.º de agosto de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro interino de la Gobernacion, José Manuel Collado.

Real orden de 19 de agosto de 1854 dirigida á los RR. Arzobispos y Obispos para que se oiga al autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso.

La libertad de imprenta es uno de los derechos mas preciosos consignados en la Constitucion del Estado que, al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujecion á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los Gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de restricciones que, sin atacar el uso de aquel derecho, evitan que degenera en abuso, y que un elemento de civilizacion se convierta en instrumentó de pasiones y de escándalo. Mas solo por los

trámites legales, solo ante los Tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los extravíos y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tiene enemigos poderosos, debe estar escudada con garantías firmísimas. Prescindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al Ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas á puntos religiosos.

Á los RR. Obispos está ciertamente cometido el sagrado depósito de la fe, y el conservarla en toda su pureza : á ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se ataquen el dogma ó la moral cristiana ; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopiladas, conforme con la Bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida* ; oyendo la explicacion del autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso, y absteniéndose de publicar la condenacion y prohibicion hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. Prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento á diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto mientras no estén prohibidas por la Iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenacion, ni mancillar la reputacion y buen nombre de los autores, presentándolos como de peor condicion que los controversistas, condenándolos sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su explicacion, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aun mas lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinion. Cumplan libremente los RR. Obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les impone su elevado cargo, cual es el de dirigir pastorales y exhorta-

ciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero limitense en ellas á la enseñanza de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir directa ni indirectamente, á libros, folletos y periódicos, tanto porque no se empañe la reputacion de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos Prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El Gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningun pretexto, ni por ninguna persona por considerada que sea, se viole la libertad que tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta: y penetrado de la piedad é ilustracion que tanto brillan en el Episcopado español, espera que coadyuvará á que se cumplan sus deseos, inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligacion que tiene de obedecer á la Autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El Gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas, y se lisonjea de que ninguno de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emision del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854. — José Alonso.
— Sr. Obispo de...

Real orden de 23 de agosto de 1854 aclarando el Real decreto de 1.º del mismo en que se restablece la ley de 17 de octubre de 1837.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del bando publicado por V. E. con fecha 21 de este mes previniendo que los impresos se sujeten á la legislacion vigente de imprenta; y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar la inteligencia que V. E. ha dado al Real decreto de 1.º del actual; pues al restablecer por el mismo la ley de 17 de octubre de 1837 se entiende tambien restablecida la aclaracion que contiene la de 9 de julio de 1842, que como aquella debe observarse hasta que rija la que acuerden las Cortes sobre tan importante asunto.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Real orden de 5 de setiembre de 1854 mandando se observe escrupulosamente la ley de 1837 y la aclaracion de 9 de julio de 1842 sobre lo que debe entenderse por periódico.

La libertad de imprimir y publicar sus ideas, garantida á todo español por la Constitucion del Estado, no ha de entenderse de manera que cada uno se crea autorizado á faltar á las leyes que arreglan su ejercicio: estas tienden no solo á evitar que la prensa abuse de su sagrado ministerio, convirtiendo la libertad en licencia, sino á impedir que los Gobiernos, interpretando mala-

mente los principios á favor de la falta de disposiciones reglamentarias, pongan trabas injustas á los ciudadanos en el ejercicio de tan importante derecho. Son, pues, una garantía reciproca de la prensa para con el poder y del poder para con la prensa, que mantiene á ambos respectivamente dentro de la esfera de sus derechos. Hay necesidad por lo tanto de que la ley sea una verdad para unos y para otros, y penetrada de esto S. M. se ha servido mandar que V. S. cuide de que se observen escrupulosamente en esa provincia la ley de 1837 y la aclaracion de 1842, restablecidas interinamente por Real decreto de 1.º de agosto del presente año y circular de 23 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 3 de noviembre de 1854 previniendo que no se falte á la ley consintiendo la circulacion de impresos en que se ataque la Religion del Estado.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia en comunicacion de 1.º del actual se dice á este de la Gobernacion lo siguiente: — El R. Obispo de Barcelona ha expuesto á S. M. el abuso que se está cometiendo en algun periódico de aquella capital, ocupándose de cuestiones religiosas ó tratando á la Religion y á sus Ministros sin el respeto y consideracion que es debido; y S. M. la Reina (q. D. g.) deseando que semejantes abusos se corrijan en la forma y con la energia que su importancia exige y previene la actual ley de imprentas, se ha servido mandar que se indique á V. E. la necesidad de que

por ese Ministerio se den al Gobernador civil de Barcelona las órdenes oportunas, á fin de que no permita que bajo ningun pretexto se falte á la ley en un punto tan importante, consintiendo la circulacion de impresos en que se puede atacar de algun modo á la Religion del Estado. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 3 de noviembre de 1854. — El Subsecretario, Manuel Gomez.

Real orden de 10 de marzo de 1853 en que se declaran restablecidas las leyes sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820 y su adicional de 12 de febrero de 1822.

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Señor Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 12 del actual lo que sigue: — «Excmo. Sr.: En vista de la exposicion que por acuerdo del Consejo de Ministros ha remitido V. E. á este Ministerio con fecha 6 del actual para la resolucion mas conveniente, y en cuya exposicion los Jueces de primera instancia de esta capital manifiestan que, habiendo llegado á entender se trata de suscitar dudas acerca de la legitimidad de los juicios de imprenta instruidos, y mas particularmente de los que están en curso, declaran, antes de que puedan formularse protestas sobre dichos juicios y competencia de los tribunales que en ellos entienden, que la inteligencia que los referidos Jueces han dado al restablecimiento de la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, ha sido la de considerar restablecidas tambien virtual y necesariamente las leyes de 22 de octubre de 1820 y 12 de febrero de 1822, que versan sobre la misma materia, y las cuales quedaron en toda su fuerza

y vigor cuando se publicó la del 37, que en sentir de los exponentes, no puede considerarse sino como aclaratoria de las otras; S. M., oído el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar se manifieste á V. E.:

1.º Que la interpretacion é inteligencia que los Jueces de esta corte han dado al Real decreto de 1.º de agosto del año próximo pasado, restableciendo la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, está de acuerdo y en la mas perfecta armonia con el referido decreto.


2.º Que las leyes sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, su adicional de 12 de febrero de 1822, restablecidas ambas en 17 de agosto de 1836, y la de 25 de marzo de 1837, se hallan vigentes y en toda su fuerza y vigor desde el Real decreto de 1.º de agosto último, que restableció la ya citada de 17 de octubre de 1837, por ser esta una ley puramente complementaria de las anteriores.


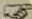




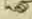


De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de orden de S. M. la traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1855. — Aguirre. — Señor Regente de la Audiencia de...

ÍNDICE.

ADVERTENCIA. *Las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que están vigentes en 31 de agosto de 1855 van señalados con una* 

	Pág.
 Ley de 22 de octubre de 1820 acerca de la libertad de imprenta.	3
Orden avisando el nombramiento de individuos para la Junta protectora de libertad de imprenta; juramento de los mismos.	19
Reglamento para las Juntas protectoras de libertad de imprenta.	20
 Ley de 12 de febrero de 1822 adicional á la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta.	24
 Real decreto de 17 de agosto de 1836 en el que se restablecen la ley de 22 de octubre de 1820 y la adicional de 12 de febrero de 1822.	28
 Ley de 15 de marzo de 1837 sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos.	28
 Real orden de 27 de marzo de 1837 para que se entregue un ejemplar de todos los impresos que se publiquen para la Biblioteca nacional.	32
 Ley de 17 de octubre de 1837 arreglando el uso de la libertad de imprenta.	33
 Real orden de 23 de agosto de 1838 para que se dé aviso anticipado al Jefe político del sorteo de los Jueces de hecho.	37
 Real orden de 3 de junio de 1839 prescribiendo varias reglas sobre libertad de imprenta.	38
 Orden del Regente del Reino de 9 de setiembre de 1841, mandando que se observe lo que pre-	

y vigor cuando se publicó la del 37, que en sentir de los exponentes, no puede considerarse sino como aclaratoria de las otras; S. M., oído el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar se manifieste á V. E.:

1.º Que la interpretacion é inteligencia que los Jueces de esta corte han dado al Real decreto de 1.º de agosto del año próximo pasado, restableciendo la ley de imprenta de 17 de octubre de 1837, está de acuerdo y en la mas perfecta armonia con el referido decreto.


2.º Que las leyes sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, su adicional de 12 de febrero de 1822, restablecidas ambas en 17 de agosto de 1836, y la de 25 de marzo de 1837, se hallan vigentes y en toda su fuerza y vigor desde el Real decreto de 1.º de agosto último, que restableció la ya citada de 17 de octubre de 1837, por ser esta una ley puramente complementaria de las anteriores.


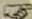




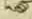


De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de orden de S. M. la traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1855. — Aguirre. — Señor Regente de la Audiencia de...

ÍNDICE.

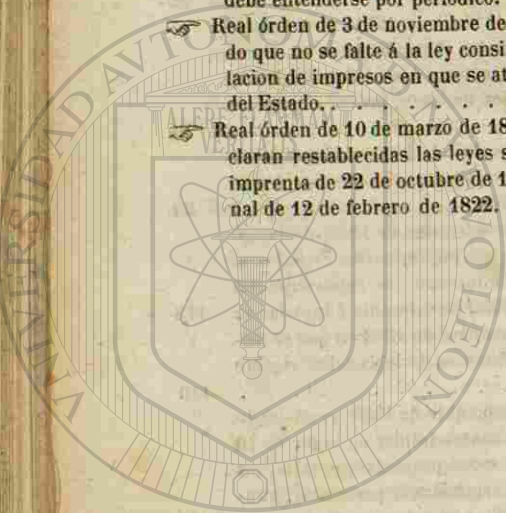
ADVERTENCIA. *Las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que están vigentes en 31 de agosto de 1855 van señalados con una* 

	Pág.
 Ley de 22 de octubre de 1820 acerca de la libertad de imprenta.	3
Orden avisando el nombramiento de individuos para la Junta protectora de libertad de imprenta; juramento de los mismos.	19
Reglamento para las Juntas protectoras de libertad de imprenta.	20
 Ley de 12 de febrero de 1822 adicional á la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta.	24
 Real decreto de 17 de agosto de 1836 en el que se restablecen la ley de 22 de octubre de 1820 y la adicional de 12 de febrero de 1822.	28
 Ley de 15 de marzo de 1837 sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos.	28
 Real orden de 27 de marzo de 1837 para que se entregue un ejemplar de todos los impresos que se publiquen para la Biblioteca nacional.	32
 Ley de 17 de octubre de 1837 arreglando el uso de la libertad de imprenta.	33
 Real orden de 23 de agosto de 1838 para que se dé aviso anticipado al Jefe político del sorteo de los Jueces de hecho.	37
 Real orden de 3 de junio de 1839 prescribiendo varias reglas sobre libertad de imprenta.	38
 Orden del Regente del Reino de 9 de setiembre de 1841, mandando que se observe lo que pre-	

vienen las leyes acerca de los editores responsables de los periódicos.	41
☞ Orden del Regente del Reino de 22 de diciembre de 1841 acerca de los abusos en que incurre una parte de la imprenta periódica.	42
☞ Ley de 9 de julio de 1842 sobre lo que debe entenderse por periódico.	44
Real decreto de 10 de abril de 1844 en el que se reforma la legislación de imprenta.	44
Real decreto de 6 de julio de 1845 ampliando el de 10 de abril de 1844.	68
Real decreto de 18 de marzo de 1846 ampliando el de 10 de abril de 1844 y el de 6 de julio de 1845.	73
Real decreto de 2 de mayo de 1846 derogando el de 18 de marzo del mismo año.	74
☞ Ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria.	75
☞ Real orden de 1.º de julio de 1847 en que se prescriben varias disposiciones para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 13 de la ley sobre propiedad literaria.	83
☞ Real orden de 26 de enero de 1848, en que se previene que por la Direccion general de Instruccion pública se publique periódicamente una lista de las obras que se vayan presentando.	84
☞ Real orden de 26 de enero de 1848, recordando á los Jefes políticos la observancia de la de 1.º de julio de 1847.	83
☞ Real orden de 7 de febrero de 1848, para que se observe en Ultramar la ley de 10 de junio de 1847.	86
☞ Real orden de 6 de enero de 1849, dictando disposiciones sobre entrega de ejemplares de las obras que se publican para la Biblioteca nacional.	86
☞ Real orden de 22 de marzo de 1849, resolviendo que la obligacion de los autores ó editores de entregar dos ejemplares de sus obras alcanza á los que en 10 de junio de 1847 las publicaban por entregas, debiendo depositar no solo las reparti-	

das despues, sino todo lo impreso desde el principio de la obra.	88
☞ Real orden de 22 de marzo de 1850, aclarando el artículo 13 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, respecto de obras de escultura, grabado y estampas.	89
☞ Real orden de 1.º de abril de 1851, permitiendo la introduccion de las obras impresas en el extranjero á los que reúnan las cualidades de autores y propietarios de ellas, previo el pago de derechos.	91
Real decreto de 2 de abril de 1852 en el que se reforman y coordinan las disposiciones vigentes en materia de imprenta.	92
☞ Real orden de 27 de setiembre de 1852, declarando que los escritos que publiquen los Prelados en el ejercicio de su ministerio, no están sujetos á la demanda particular de calumnia é injuria.	115
Real decreto de 2 de enero de 1853 en que se hacen algunas reformas en la legislación vigente de imprenta.	116
☞ Real orden de 11 de octubre de 1853, resolviendo que se consideren comprendidos en la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, los artículos y poesias originales de periódicos, aunque no estén reunidos en coleccion.	139
☞ Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, celebrado en Madrid el 13 de noviembre de 1853.	140
Real decreto de 18 de julio de 1854 en el que se restablece en toda su fuerza y vigor el de 6 de julio de 1845.	149
☞ Real decreto de 1.º de agosto de 1854 restableciendo interinamente la ley de imprenta de 1837.	150
☞ Real orden de 19 de agosto de 1854 dirigida á los RR. Arzobispos y Obispos para que se oiga al autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso.	150
☞ Real orden de 23 de agosto de 1854 aclarando el	

Real decreto de 1.º del mismo en que se restablece la ley de 17 de octubre de 1837.	153
Real orden de 5 de setiembre de 1854 mandando se observe escrupulosamente la ley de 1837 y la aclaracion de 9 de julio de 1842 sobre lo que debe entenderse por periódico.	153
Real orden de 3 de noviembre de 1854 previniendo que no se falte á la ley consintiendo la circulacion de impresos en que se ataque la Religion del Estado.	154
Real orden de 10 de marzo de 1855 en que se declaran restablecidas las leyes sobre libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, y su adicional de 12 de febrero de 1822.	155

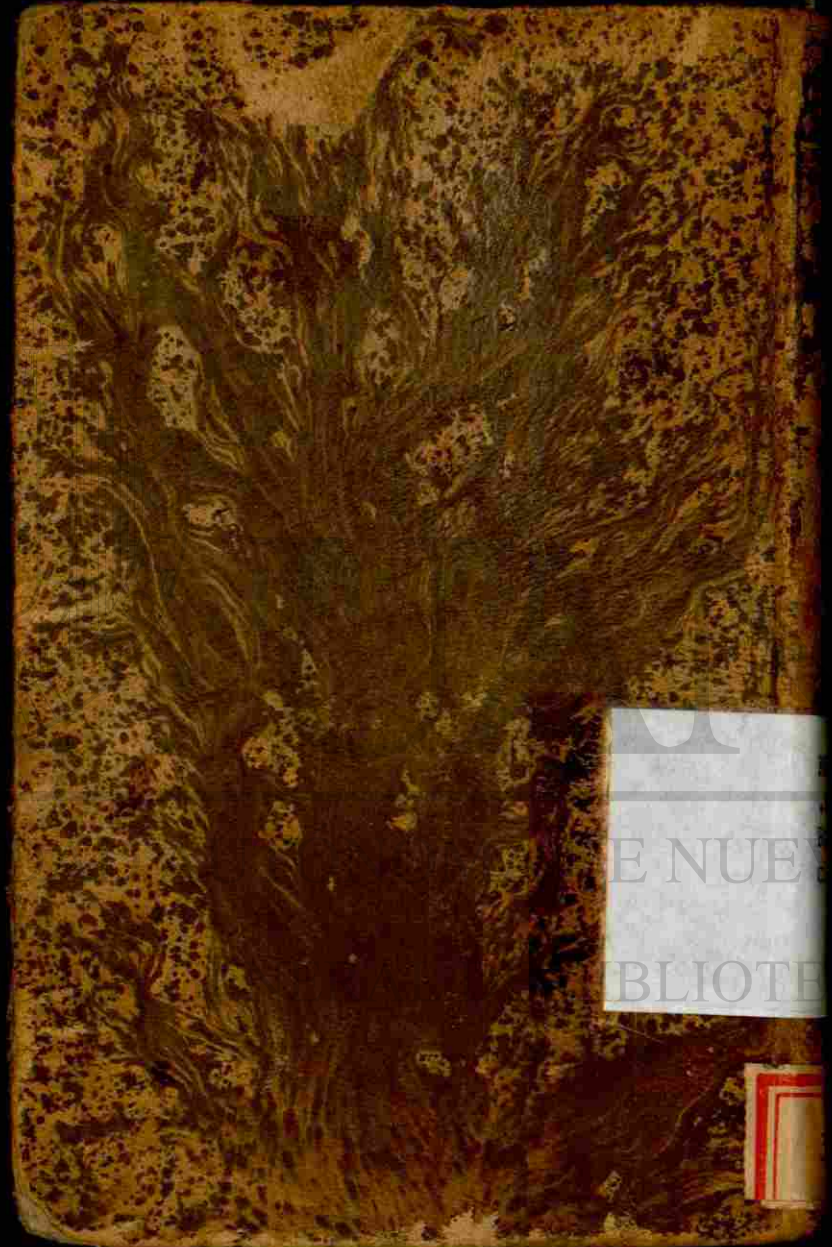


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



E NUEX
BLIOTE

